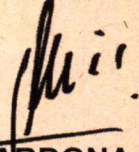


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa, el 30 de junio de 2023. La misma se radicó bajo el número **2023-00183**. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, agosto 18 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 853
RAD. 2023-00183

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, agosto 17 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda VERBAL SUMARIA -ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA-, promovida por COLPENSIONES, contra OCTAVIANO GETIAL GETIAL, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La presente demanda, correspondió por reparto efectuado el 30 de junio de 2023.
2. Dentro de la presente ejecución se pretende el reintegro de una suma de dinero derivada de una pensión de un incremento pensional del 14% por persona a cargo, reconocidos mediante Resolución 8517 de 2010 y un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, relacionado en los hechos.

Del punto 2 relacionado, se desprende sin lugar a equívocos, que se trata de un asunto derivado única exclusivamente de un asunto de la seguridad social, como lo es, un incremento pensional del 14% por persona a cargo, tal y como se ordenó en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira del 05 de febrero de 2006.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha indicado que la competencia sobre un proceso relacionado con la seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino también por la calidad que ostenta el beneficiario que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionada con esa materia, es por ello, que se radica en cabeza de la jurisdicción laboral la competencia para conocer de controversias relacionadas con la seguridad social, sin perjuicio de si las administradoras sean de derecho público o privado.

Así se indicó pues en decisión STL 11444-2020 en torno a un conflicto negativo de competencia, resuelto por la Corte Suprema de Justicia, y la misma tendencia se analizó en Sentencia del 04 de marzo de 2020, M. Ponente Gerardo Botero Zuluaga, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con lo anteriormente anotado, se tiene claro que la naturaleza del proceso interpuesto tiene su origen en un asunto de seguridad social, ahora veamos, a quién le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

Lo anterior viene a colación, pues para este caso en concreto, ya que sin lugar a dudas se deduce, es de naturaleza LABORAL referente a la SEGURIDAD SOCIAL, la regla aplicable es la del Código de Procedimiento Laboral que, en materia de competencia por razón de la cuantía, indica en su artículo 12:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así, para este caso que nos ocupa, es clara la posición de la ley respecto de la competencia laboral de los juzgados municipales, pues ya hubo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, estableciendo mediante el Auto No. 452 de 2018 (Expediente ICC-3357), lo siguiente:

*“En efecto, el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen la competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía[16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) **donde existan jueces municipales de pequeñas causas**, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

*Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos***

ordinarios laborales[17], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquéllos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46[18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluirá la posibilidad de **que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple** conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en las que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

De lo anterior se deduce, que los Juzgados Promiscuos Municipales NO TIENEN COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL y su derivado de SEGURIDAD SOCIAL, por lo que no es procedente conocer de este asunto, y habrá de rechazarlo, y disponer su remisión al Juez Laboral reparto de este circuito, esto es, el de Palmira-V.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

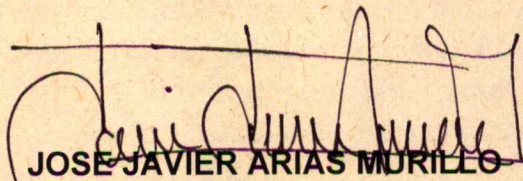
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda VERBAL DECLARATIVO -ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA-, promovida por COLPENSIONES, contra OCTAVIANO GETIAL GETIAL, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Laboral Circuito -Reparto-de Palmira, Valle del Cauca, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

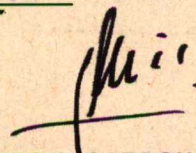
TERCERO: PROPONER de una vez, el conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez referido, decida no conocer del asunto, en la forma como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

La presente providencia se notifica por estado
electrónico No. 2-1-45 de fecha
22 AGO 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario